

# Los límites de la teoría del equilibrio como alternativa de solución a la cuestión de la prevalencia del poder del Alto Tribunal de lo Constitucional en Colombia<sup>1</sup>

The limits of the theory of balance as alternative solution to the issue of prevalence of power of the High Constitutional Court in Colombia

*Javier Aldana Rojas*<sup>2</sup>

*Édgar Antonio Guarín Ramírez*<sup>3</sup>

Fecha de recepción: 12 de febrero de 2016

Fecha de aprobación: 7 de marzo de 2016

## RESUMEN

Este artículo aborda la cuestión respecto de si la teoría del equilibrio de poderes constituye un soporte epistemológico que contribuya de manera real y efectiva a la superación de la problemática suscitada por la prevalencia del poder del alto tribunal de lo constitucional en Colombia. A través del análisis de algunos fallos, se muestra que, en Colombia, la última palabra respecto de asuntos de trascendencia para la vida nacional es pronunciada por el juez

1 Artículo producto de la ejecución del proyecto de investigación intitulado: “Colombia: ¿Hacia un Estado Jurisdiccional? Consecuencias para el bien común”. El proyecto pertenece a la línea de investigación en Educación, Ética y Política del Departamento de Humanidades de la Universidad Católica de Colombia. Adelantado por Édgar Antonio Guarín Ramírez, doctor en Derecho con tesis laureada, y Javier Aldana Rojas, candidato a doctor en Derecho; financiado por la Universidad Católica de Colombia; iniciado en el mes de febrero de 2015 y finalizado en el mes de noviembre del mismo año. Se trata de un artículo de reflexión resultado de investigación, en el cual se presentan los logros de la actividad investigativa desde una perspectiva analítica y crítica, propia de la filosofía y contexto institucional dentro del cual se adelantó la investigación.

2 Candidato a doctor en Derecho en la Universidad Santo Tomás. Docente e investigador de la Universidad Católica. Correo electrónico: jaldana@ucatolica.edu.co

3 Magíster en Derecho Público y doctor en Derecho; títulos obtenidos en la Universidad Santo Tomás (Sede Bogotá). Docente e investigador de la Universidad Católica y de la Universidad Santo Tomás. Correo electrónico: eaguarin@ucatolica.edu.co

constitucional, quien ha asumido como propias competencias que, por mandato constitucional o legal, son de las otras ramas del poder público. Para solucionar la afectación del orden político que genera este hecho, se apela a la teoría del equilibrio de poderes; sin embargo, en la práctica, esta teoría evidencia limitaciones, de cuyo análisis se ocupa el texto. En su lugar, se propone hablar de armonía del poder, en el que las diferencias se acoplan y concurren hacia una finalidad común.

**Palabras clave:** justicia constitucional, estado jurisdiccional, armonía del poder, equilibrio de poder.

## ABSTRACT

This article addresses the issue as to whether the theory of balance of power, is an epistemological support real and effective contribution to overcoming the problems raised by the high prevalence of the power of the constitutional court in Colombia manner. Through the analysis of some failures shows that in Colombia, the last word on matters of concern to the national life is pronounced by the constitutional court, which has taken as its own, powers by constitutional or legal mandate, are the other branches of government. To solve the involvement of political order that generates this, we appeal to the theory of balance of power; however, in practice, limited evidence theory, the analysis of the text deals. Instead, it is proposed to speak of harmony, in which the differences are coupled and concur towards a common purpose.

**Keywords:** Constitutional Justice, judicial State, harmony of power, balance of power.

## INTRODUCCIÓN

En su ensayo “Legalidad y Legitimidad”, Schmitt (1971) planteó una tipología de los Estados en la que se halla el “Estado jurisdiccional”, cuya característica fundamental es que la última palabra respecto de los asuntos importantes para la vida del país es pronunciada por los jueces (p. 12). A diferencia de lo que sucede en los Estados legislativos y gubernativos, en los que o bien la ley o bien la voluntad personal de un soberano tienen la última palabra (Schmitt, 1971. p. 17), en el Estado jurisdiccional las decisiones de mayor trascendencia para la vida nacional están en manos de los jueces.

En Colombia, con la creación de la Corte Constitucional en 1991, la balanza del poder se ha venido inclinando de manera acentuada en favor de la rama judicial. Bajo el amparo de su doble misión de guardián de la integridad y supremacía de la Constitución Nacional (Const., 1991, art. 241) y de administrador de justicia (Const., 1991, art. 116), el alto tribunal de lo constitucional ha ampliado el espectro de su competencia y ha asumido una posición prevalente frente a las demás ramas del poder público, haciendo suyas algunas funciones que no le son propias, lo cual ha generado conflictos entre ellas. En razón de esto, puede afirmarse que Colombia es un Estado jurisdiccional, en los términos descritos por Schmitt (1971).

Desde que hizo su aparición histórica la teoría del equilibrio de poderes, se ha convertido en el recurso al que se acude para solucionar los problemas que se derivan de la preeminencia de un poder sobre otro al interior del Estado. Un ejemplo de ello es el proceso que actualmente se adelanta en Colombia, cuya finalidad es lograr el balance del poder mediante de la modificación de algunos artículos de la Constitución Política. La reforma quiere “sustentar la legitimidad de las instituciones democráticas” (Ministerio del Interior, 2014. p. 24) y propone algunos cambios, dentro de los cuales está el de la creación del Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial y de un Tribunal de Aforados, con facultades investigativas, cuya competencia se extiende a faltas disciplinarias, fiscales o penales de algunos funcionarios, entre ellos los magistrados de las altas cortes. Además, atendiendo a la importancia que tiene la función de administrar justicia y a la prudencia que ello

demanda, extiende el tiempo de experiencia necesario para ser magistrado: pasa de diez (10) años a veinte (20) años.

No obstante lo anterior, surge la cuestión respecto de si dicha teoría constituye un soporte epistemológico que contribuya de manera real y efectiva a la superación de una problemática que afecta el orden jurídico y político del país. Los resultados de la indagación respecto de la respuesta a esta cuestión se presentan al lector en este artículo.

Metodológicamente, el texto parte del análisis de algunos casos concretos en los cuales se puede constatar que Colombia camina hacia un estado en el que la última palabra es pronunciada por el juez constitucional y se muestra cómo las tesis defendidas en los fallos afectan el orden jurídico y político, así como la estabilidad de las instituciones. Posteriormente, aborda la teoría del equilibrio de poderes y reflexiona sobre algunas limitaciones epistemológicas que ella tiene, cuando se asume como camino para restaurar el orden perdido. Finalmente, a manera de conclusión, se propone acuñar el concepto “armonía del poder” como camino para la restauración del orden político y jurídico, dado que, en la armonía, las diferencias se acoplan y concurren hacia una finalidad común.

## **1. La prevalencia del poder del alto tribunal de lo constitucional en Colombia: análisis de algunos casos extractados de la jurisprudencia**

El compromiso con el derecho y la justicia hace que la función de la rama judicial del poder público sea especialmente valorada al interior de un Estado. El goce efectivo de los derechos es uno de los baremos que sirven para medir la eficacia de la gestión de quienes tienen a su cargo la función de gobierno. Dicha tarea, aunque no es sencilla en razón de que la determinación del derecho en el caso concreto -en ciertas ocasiones- resulta compleja, es fundamental para la permanencia y conservación de la comunidad políticamente organizada. Si como afirma Massini (2006) “las normas jurídicas generales no pueden abarcar todas las notas de las situaciones particulares a las que se aplican” (p. 28), la labor de los jueces deviene fundamental para la realización efectiva de los derechos y, por esa vía, para la consecución de la paz y la armonía social.

Aunado a lo anterior, está el hecho de que la función judicial está relacionada con un fin particular que es la justicia (Martínez, 1963. p. 53), y su recta administración constituye un elemento constitutivo del interés público, razón por la cual la labor de los jueces emerge como uno de los ejes estructurales del Estado. La función judicial está, por tanto, orientada a un interés superior relacionado con el orden social: orden de las cosas respecto de las personas y orden en las relaciones que se establecen en torno a los derechos (Cardona, 1996. p. 45).

En esa línea de pensamiento, el jurista español Hervada (2009) afirma:

“En toda sociedad mínimamente organizada, el control de la justicia y la función de organizarla está en manos del poder judicial [...], oye a los ciudadanos uno por uno, controversia por controversia, proceso por proceso. Atiende a cada uno, dicta sentencia para cada caso, protege a cada ciudadano. Eso es justicia: dar su derecho a cada quien” (p. 23).

Por ello, la labor que realizan los jueces al interior del Estado es trascendental; y, aún más, si se trata de la justicia constitucional en razón de la trascendencia que tiene la norma constitucional.

Existe, por tanto, una relación directa entre la función judicial y la realización del acto de justicia. Dicha función, salvo casos excepcionales, presupone la preexistencia del derecho. En el caso del juez constitucional, su tarea de control sobre la constitucionalidad de las leyes no escapa a este principio; allí hace una confrontación entre la norma evaluada y la Constitución, para mirar su conformidad o disconformidad con ella. Esto lo hace dentro del marco de la justicia, que es la finalidad que se desprende de la naturaleza misma de su función. El acto justo consiste –en esos casos– en mostrar al legislador que sus normas no están en consonancia con la norma superior –fuente superior de derechos–, razón por la cual deben salir del ordenamiento jurídico.

Empero, la Corte Constitucional colombiana ha proferido algunos fallos cuestionados por su injerencia en asuntos que no son de su competencia. Dos de ellos, que son ilustrativos, se analizan a continuación.

En el año 1974, mediante la Ley 20, se hizo una reforma concordataria entre el Estado Colombiano y la Santa Sede. Dicha reforma tiene la naturaleza de un tratado internacional. La Corte Constitucional decidió sobre la constitucionalidad del tratado mediante la sentencia C-027 de 1993, no obstante ser este anterior a su creación; ello no se encuentra dentro de sus funciones constitucionales. En el artículo 241 de la Carta de 1991, se le da a la Corte la potestad para decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internaciones y de las leyes que los aprueben, y prevé que su control sobre dichos tratados y leyes de aprobación sea previo al canje de los instrumentos de ratificación. El precitado artículo no dice nada respecto de tratados internacionales ya ratificados.

Como lo señalan Uribe y Martín (2005):

“Muchas veces durante la vigencia de la anterior Constitución (1886) fue impugnada la legitimidad del concordato en este y otros aspectos (así como la de otros tratados ratificados por Colombia), mas la Corte Suprema de Justicia, a la que entonces correspondía el control y la jurisprudencia constitucional, siempre se inhibió de entrar en el fondo de la cuestión, considerándose incompetente para decidir sobre la constitucionalidad de los tratados debidamente ratificados” (p. 3).

En este caso, la Corte no acató el principio de derecho internacional, según el cual las partes han de estar a lo pactado y excedió los términos de su competencia, fijados claramente por la Carta Magna de 1991.

El salvamento de voto que hizo el magistrado José Gregorio Hernández en la sentencia resaltó la irregularidad del fallo, al afirmar que la norma constitucional permite el control de constitucionalidad sobre los tratados y leyes aprobatorias de los mismos, pero en forma automática y previa. Como es lógico, dicho control solamente es posible respecto de los tratados que se aprueben por el Congreso después de la Constitución de 1991 y no puede aplicarse a los anteriores (Corte Constitucional, C-027, 1993).

En otra sentencia reciente -la T-970 de 2014-, la Corte Constitucional asumió la función de regular sumariamente la eutanasia, y en el fallo ordena al Ministerio de Salud –paralelamente– reglamentarla. Ante la carencia de ley estatutaria que regule lo concerniente a la procedencia y aplicación de la eutanasia en Colombia, el alto tribunal decidió ejercer la función reglamentaria de dicho derecho.

La Corte Constitucional (T-970, 2014) dice en su providencia:

“Evidentemente, la garantía y efectividad de los derechos no depende exclusivamente de la voluntad del legislador. Sin duda es un actor muy importante en la protección de los derechos fundamentales, pero la Constitución, siendo norma de normas, es una norma jurídica que incide directamente en la vida jurídica de los habitantes y se debe utilizar, además, para solucionar casos concretos”.

Cabe anotar que en otra sentencia –de constitucionalidad–, con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte (C-748, 2011) había afirmado:

“Las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía, que tienen como fin esencial salvaguardar la entidad de las materias que regula [...]; su regulación especial garantiza la vigencia de principios básicos constitucionales y propende por la consecución de los fines esenciales del Estado. De modo que imprimirle rigurosidad a la aprobación de la regulación de dichas materias y, además, mayor jerarquía a las leyes que las consagran, son medios idóneos para lograr la efectividad de los derechos constitucionales, la salvaguarda de un orden justo, así como la existencia de un sistema democrático y participativo”.

No obstante existir este precedente jurisprudencial, en el caso *sub examine*, la Corte Constitucional fijó algunas reglas generales –que superan los efectos *inter partes* del fallo de tutela– relativas al procedimiento de la eutanasia como forma de garantizarla y evitar que, ante la ausencia de legislación aplicable, se impida a la persona que decide acabar con su vida el poder hacerlo efectivo. Para ello, la Corte dictó algunos

criterios que impone a los sujetos que, en el futuro, deban intervenir en este tipo de prácticas.

Según lo afirmado por la Corte Constitucional (2011), la ausencia de regulación de la eutanasia se convierte en una barrera para su materialización y, por tanto, considera que es de su competencia dar pautas normativas para facilitar su ejercicio. Con base en ello, en la parte resolutive del fallo ordena al Ministerio de Salud que en el término de 30 días, contados a partir de la comunicación de la providencia, emita una directriz y disponga todo lo necesario para que los hospitales, clínicas, IPS, EPS y, en general, prestadores del servicio de salud conformen un comité interdisciplinario y cumplan con las obligaciones emitidas en la decisión proferida. De igual manera, ordenó al Ministerio sugerir a los médicos un protocolo médico susceptible de ser discutido por expertos de distintas disciplinas, a fin de que sirva como referente para los procedimientos tendientes a garantizar la práctica de la eutanasia (Corte Constitucional, T-970, 2014).

En esta providencia, la Corte asume funciones que no le corresponden constitucionalmente, pues los derechos fundamentales, como se indicó *ut supra*, deben ser reglamentados por el Congreso a través de una ley estatutaria. La Constitución de 1991 consagró en los artículos 152 y 153 un procedimiento legislativo cualificado para aquellas materias que el Constituyente consideró como de mayor trascendencia dentro del Estado Social de Derecho. En dichas disposiciones, se ordena el establecimiento de un trámite de reglamentación más riguroso en virtud de la naturaleza superior de los asuntos regulados, exigiendo hacer uso de leyes estatutarias.

Por ello, en la reglamentación de materias tales como los derechos y deberes fundamentales, y los procedimientos y recursos para su protección, la Corte Constitucional (C-818, 2011) expresa:

“Es necesario garantizar mayor consenso ideológico con la intervención de minorías, de tal manera que las reformas legales más importantes sean ajenas a las mayorías ocasionales [...] y es necesario que los temas claves para la

democracia tengan mayor debate y consciencia de su aprobación, por lo que deben corresponder a una mayor participación política”.

Además, como lo señala el magistrado Mauricio González Cuervo en su salvamento parcial de voto:

“La Sala de Revisión adelantó una regulación de carácter eminentemente técnico, la cual no debe ser asumida por esta Corporación. Resulta inconveniente que sea la Corte la que establezca, por ejemplo, el término para que el médico pregunte nuevamente por la intención del paciente para que le sea practicada la eutanasia o el tiempo que debe transcurrir entre dicha manifestación y la realización del procedimiento. Establecer un término, así sea máximo, de 10 días para la ratificación del consentimiento o de 15 para que sea programado el procedimiento, es un hecho que desborda los conocimientos de la Sala de Revisión, en tanto estos pueden, incluso, resultar excesivos dependiendo las características particulares de cada caso. En el mismo sentido debo manifestarme frente a las directrices que se le fijan al Comité Interdisciplinario, el cual debe ser creado como consecuencia de las órdenes proferidas en la presente sentencia. Dicha reglamentación debe estar –como lo señala la propia providencia al exhortar al Congreso– adelantada de manera exclusiva por el órgano legislativo, o en los asuntos técnicos por los expertos en la materia, en cabeza del Ministerio de Salud” (Corte Constitucional, T-970, 2014).

Otras sentencias, como las de la despenalización del consumo de la dosis personal, la protección del derecho a la inviolabilidad parlamentaria de los congresistas, el aborto y la declaratoria de inconstitucionalidad de una reforma constitucional por vicios de fondo, muestran una Corte que ha adquirido prevalencia frente a las otras ramas del poder público, llegando, incluso, a modificar el texto constitucional. Apelando a la fuerza normativa de la Constitución Nacional, que “permite que sea aplicada de manera directa por los jueces y sea invocada por los ciudadanos como medio de defensa y protección de sus derechos” (Vila Casado, 2008. p. 181), el alto tribunal ha hecho suyas competencias no contempladas en el artículo 241 de la Constitución.

## 2. La prevalencia del poder de la Corte Constitucional y sus consecuencias para el orden jurídico y político del país

Dentro de los fundamentos del Estado de Derecho, se halla la limitación de las atribuciones y facultades de quienes tienen a su cargo el ejercicio del poder público, según reglas establecidas previamente, que no son susceptibles de cambio por parte de los funcionarios o corporaciones. La Corte Constitucional no escapa a este principio constitutivo del orden político. La existencia de tales reglas y su acatamiento permiten a los órganos del poder autolimitarse.

Un ejemplo de ello en el ámbito judicial se encuentra en la Suprema Corte de Estados Unidos, que creó la doctrina del *self restraint*, mediante la cual se impone límites a sí misma como una manera de ajustarse a sus competencias sin afectar la de otros órganos del poder público. El *self restraint* es una forma de autocontrol que ayuda a que los tribunales desborden los límites de su competencia (Carpizo, 2001. p. 80).

Cuando no existe ese autocontrol por parte del tribunal constitucional surge el riesgo de que los jueces no reconozcan límites en su accionar y terminen asumiendo, como propias, funciones que le pertenecen a otras ramas del poder. En desarrollo de su actividad, la Corte Constitucional colombiana ha desbordado la esfera de sus competencias al asumir tareas que no le son dadas constitucionalmente. Su labor interpretativa del texto constitucional se ha extendido a tal punto que, como afirma Carpizo (2001), ha creado una “filosofía y moral constitucionales” (p. 80), lo cual es ajeno a su naturaleza y misión. Con todo esto, se afecta el orden político del país.

No sobra advertir que la Corte Constitucional, por mandato expreso de la Constitución de 1991, puede anular las leyes inconstitucionales y, en ese sentido, actúa como legislador negativo; ello hace que la Constitución sea verdaderamente obligatoria (Kelsen, 1988. p. 48). No obstante, si amplía el radio de su poder al punto de subsumir la actividad del Legislativo y del Ejecutivo –como en efecto lo ha hecho especialmente a través de la figura de la modulación de las sentencias–, genera conflictos por la afectación de la estructura social que ello conlleva. Para el mantenimiento del orden es fundamental el respeto por las jerarquías, las normas y las instituciones, con las competencias que cada una tiene.

La confianza y certidumbre que da la clara delimitación de las funciones de los órganos del poder por parte de las normas constitucionales o legales se pierden cuando se asumen funciones que no son propias. En el Estado Social y Democrático de Derecho, cada órgano del poder tiene que ejercer su actividad dentro de una órbita precisa que se erige como límite que ha de ser acatado rigurosamente.

Sobre este particular, conviene recordar aquel criterio expresado por Banchof (1986) al referirse al tribunal constitucional alemán:

“La Corte ha necesitado conquistar su actual posición con mucho trabajo y en contra de muchas resistencias. Que lo haya logrado radica, y no es la menor de las razones, en que con sabia autolimitación haya entendido correctamente cómo trazar las fronteras entre derecho y política” (p. 844).

Si no se establecen de manera clara esas fronteras entre derecho y política, las cortes constitucionales se hacen proclives a la politización.

Así como se afecta el orden político cuando no hay autolimitación del poder, también se afecta el orden jurídico cuando la función judicial se ejerce pretermitiendo la necesaria preexistencia del derecho; sin ello, se dificulta la recta administración de justicia.

Es por ello que Ronald Dworkin censuró categóricamente la discrecionalidad en la decisión judicial y la llamada “textura abierta del derecho”, planteada por Herbert Hart. Para Dworkin (1997, p. 45), el juez está obligado a descubrir los derechos de la partes en litigio, ya que estos derechos tienen existencia previa y plena autonomía respecto de la opinión de los jueces. De otra parte, la existencia de ley previa como fuente de derechos proferida por el legislador constituye un componente fundamental de la seguridad jurídica. Sin seguridad se pierde el orden, a menos que se esté frente a un Estado que no sea de derecho, en donde el ordenamiento jurídico carece de validez por la arbitrariedad que encarna, tal como lo describe Kaufmann (2000, pp. 369-371); aunque esa no es la situación del Estado en Colombia.

De allí que Radbruch (1980, pp. 127-141) insistiera en que la legalidad, la seguridad jurídica y la búsqueda de la justicia constituyen una triada inseparable que es presupuesto de todo orden jurídico y social.

Sumado a lo anterior, hay que anotar que varios derechos constitucionales, como la vida, la libertad o la igualdad, se han dotado de significados medidos con el baremo de las concepciones particulares de los magistrados de la Corte, generándose tal equivocidad respecto de ellos que se hace prácticamente imposible garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales a las personas. Si bien es cierto que hay quienes consideran que no se puede censurar a los jueces constitucionales por dotar de significado los términos empleados en la norma superior, en virtud de que tienen una cierta “supremacía interpretativa” respecto de un texto que no es solamente jurídico sino político, ello no significa en modo alguno -como señala Mora Restrepo (2009)-, que las disposiciones constitucionales no refieran a realidades que son externas a sus intérpretes, más allá de la lectura subjetiva que de ellas hagan los jueces porque, de no ser así, la consecuencia que se deriva de ello es la manipulación de los textos constitucionales (pp. 115-214).

Esta problemática de la preeminencia del poder de la Corte Constitucional en Colombia y las consecuencias para el orden jurídico y político que han sido descritas constituyen una cuestión crucial para la vida nacional. Por ello, se precisa restablecer el orden perdido. Con ese objetivo, el medio al que se acude ordinariamente es el de la teoría del equilibrio de poderes y su sistema de pesos y contrapesos, cuyo análisis se aborda a continuación.

### **3. La teoría del equilibrio del poder: origen e importancia histórica**

El principio de división y equilibrio del poder es una de las características que se atribuye a los Estados Democráticos de Derecho. En el marco de este principio, las funciones de cada rama del poder público deben estar determinadas, separadas y distribuidas de forma equitativa. Por eso, el complemento de este principio es el de los frenos y contrapesos, según el cual si una rama tiene un robustecimiento en cuanto a funciones, las otras ramas deben tenerlo de la misma manera, para así contrapesarlo y, en esa línea, evitar la prevalencia de un poder sobre los otros.

Históricamente, la aparición de la teoría de la división de poderes y la exigencia de control recíproco entre ellos están relacionadas con la Revolución Inglesa (1642-1689), específicamente con la intervención en 1653 del Protectorado de Oliver Cromwell con *“The instrument of government”*, que representa el primer intento práctico de tal división y control. Basado en el control autárquico ejercido entre las ramas del poder, Cromwell se esforzó en crear, frente al Parlamento que había disuelto tres veces, un Gobierno en el que cada una de las ramas vigila el cumplimiento de funciones y deberes de las otras dos, de tal manera que se controlan entre sí. La división de funciones se realizaba de tal forma que, en el caso de presentarse abusos en el ejercicio del poder por parte de alguna, las otras tendrán el deber de tomar medidas pertinentes para restablecer el equilibrio debido entre ellas (Heath, 1967. p. 16). Las experiencias vividas por el pueblo inglés en la primera Revolución Inglesa, con el señorío de su Parlamento, condujeron hacia intentos teóricos y prácticos de distinguir y separar los diversos campos de la actuación del poder del Estado. En esa búsqueda, la ley se erigió como soporte fundamental, permanente y obligatorio para todos, incluso para el propio legislador.

La importancia de la ley dentro de la teoría de división de poderes, como la fuente de donde emergen las distintas funciones de los órganos, también es señalada por John Locke en su obra *“Treatises on government”* (citado por Schmitt, 1952. p. 42). La distinción de poderes y competencias ayuda a alcanzar un alto grado de controles y frenos (*checks and controls*). Esa diferenciación busca no solamente separar las actividades estatales, sino producir un equilibrio entre quienes las ejercen. La teoría de Locke tiene como característica principal la interrelación de los poderes, que constituye una parte nuclear dentro del Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. El filósofo inglés de la política tiene la preocupación de establecer el control popular general al Gobierno y de someterlo a la ley, siguiendo el modelo de autoridad que tiene el hombre en el estado natural, en el que la incapacidad del ser humano para ejercer efectivamente su libertad llevó al establecimiento de la sociedad civil en donde hay leyes fijas, conocidas y establecidas, con órganos del poder facultados para aplicarlas. Para Locke (2000), la función más importante del Estado es la judicial –tarea que pone en cabeza del Ejecutivo–, en razón de que el juez realiza la labor del Estado de administrar justicia, algo que falta en el estado natural (p. 36).

Cueva (2012), por su parte, asegura:

“En su espíritu estaba la idea de limitación del poder típica de la tradición inglesa, pero sus impulsores aún no dieron el paso hacia su legitimación democrática. Sus preocupaciones principales fueron el gobierno de las leyes y la libertad de conciencia” (p. 263).

El modelo inglés de organización del poder, en el cual se establecía la libertad como objetivo principal, le sirvió al barón de Montesquieu para pensar en su implementación en Francia. La ascendencia de las doctrinas sobre la separación de poderes en el mundo se da como consecuencia de la obra de Montesquieu. El autor francés recoge en su doctrina de la separación de poderes las ideas de Locke y de Henry Bolingbroke. Empero, hace nuevas aportaciones, especialmente respecto del poder judicial, al trasladarle la competencia de castigar los delitos y juzgar las diferencias entre particulares (Montesquieu, 1972. p. 151).

Después de Montesquieu, se independiza la función judicial de la función de ejecutar y aplicar la ley, al conferirle el mismo nivel de los otros poderes de Gobierno, por lo que queda consolidada la tridivisión de poderes, característica del pensamiento político moderno (Tuteleers, 1982. p. 91). El poder judicial, en la teoría de Montesquieu, tiene como nota propia el no representar a ninguna fuerza social, con lo cual se garantiza su independencia. Afirmaba, además, que los jueces deben ser doctos en las leyes, a fin de que la apliquen con rigor y no conforme a su propia opinión.

Con Montesquieu queda formulada la triple división del poder característica de la modernidad: una rama legislativa que está para hacer la ley, una rama ejecutiva que está para hacerla efectiva y una rama judicial que soluciona los conflictos que se presenten en torno a los derechos. Todo ello, dentro del contexto de la salvaguarda de la libertad.

Por eso, Montesquieu (1972) afirma:

“Tampoco hay libertad si el poder judicial no está separado del legislativo ni del ejecutivo. Si va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la

libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor” (p. 152).

Y, en otro lugar, Montesquieu (citado por Gordillo, 2003) defiende la idea según la cual “el que hace las leyes no sea el encargado de aplicarlas ni de ejecutarlas; que el que las ejecute no pueda hacerlas ni juzgar de su aplicación; que el que juzgue no las haga ni las ejecute” (p. 85).

La distinción entre los poderes se complementa con el sistema de los pesos y contrapesos como vía para alcanzar el equilibrio entre los mismos. Este equilibrio se alcanza a través de la eliminación de cualquier tipo de extralimitación por parte de alguna de las ramas del poder público. Si se presenta dicha extralimitación, la balanza del poder se inclina en favor de la rama que la asume en detrimento de las otras, con lo cual surge el desequilibrio.

Como afirma Schmitt (1952):

“El esquema de un contrapeso de los poderes distinguidos, o incluso, separados, conduce a intervenciones e influencias recíprocas, con las cuales se llega a compensar las facultades contrapuestas y a llevarlas a un equilibrio. Todo robustecimiento de una parte ha de contrapesarse por la otra, y, así, no se romperá el equilibrio por ninguna de las dos partes” (p. 198).

La implementación de la teoría del equilibrio del poder y del sistema de pesos y contrapesos históricamente no ha reñido con el hecho de que, en ciertas ocasiones, una rama del poder pueda asumir funciones de otra, como cuando la legislativa hace juicios políticos o la ejecutiva asume función legislativa-reglamentaria, en el caso de los decretos-leyes, o la rama judicial asuma funciones administrativas o de control de las normas. Pero todo ello ha de estar dentro del marco de la Constitución y la ley, y con miras a la consecución de los fines del Estado (Carmona, 2007. p. 181).

Finalmente, cabe resaltar el hecho de que la importancia del principio de la separación de los poderes ha sido puesta de presente por la misma Corte Constitucional

colombiana. Para el alto tribunal, este principio surge como resultado de la búsqueda de mecanismos institucionales enderezada a evitar la arbitrariedad de los gobernantes y a asegurar la libertad de los asociados. Por esa razón, se separa la función pública entre diferentes ramas, de manera que no descansa únicamente en las manos de una sola, y que los diversos órganos de cada una de ellas se controlen recíprocamente (Corte Constitucional, C-312, 1997).

Actualmente, la teoría del equilibrio de poderes y el principio de separación de los mismos son considerados parte esencial de la democracia e inherentes a ella, y se erigen como “uno de sus elementos procedimentales de legitimación” (Corte Constitucional, C-312, 1997). Sin embargo, cabe preguntarse si dicha teoría constituye un soporte epistemológico que contribuya de manera real y efectiva a la superación de la problemática que suscita la prevalencia de un poder sobre los otros al interior del Estado, como sucede actualmente en Colombia. Un intento de respuesta a este interrogante se aborda en el siguiente apartado.

#### **4. Los límites de la teoría del equilibrio de poderes: una aproximación analítica**

En los párrafos anteriores ha quedado manifiesta la importancia que históricamente han tenido la teoría del equilibrio del poder, el principio de separación entre los órganos que lo detentan y el sistema de pesos y contrapesos. Empero, cuando se aplica sus postulados teóricos, una vez superado un desbalance, de inmediato surgen otros que generan nuevos desequilibrios. Por ese motivo, se hace necesario analizar epistemológicamente los alcances y límites de dicha teoría, a fin de rastrear las causas de dicho fenómeno. Para ello, se procederá analíticamente ahondando en el sentido de cada una de las palabras que integran el término “equilibrio del poder”.

El término “equilibrio” procede del latín *aequilibrium* y refiere al resultado que se obtiene de la tensión entre fuerzas contrarias que se contrarrestan o se anulan (Thibon, 1978. p. 14). Tres características emergen del análisis de este término: la primera, que el equilibrio refiere a cantidad por cuanto mide el peso; la segunda, que el equilibrio implica relaciones de fuerzas contrarias que se anulan; la tercera, que con el equilibrio se propende por la igualdad de las fuerzas. Sobre esa base se soporta

la teoría del equilibrio de poderes y, por eso, su alusión a la balanza, a los pesos y a los contrapesos.

Por estar referido a la cantidad –primera nota característica–, con el equilibrio se busca “lo más” y no “lo mejor”. Esto indica que el equilibrio pone el acento en aspectos externos, erosionando la calidad en favor de la cantidad. Por eso, es un fenómeno recurrente en el equilibrio el que, aunque no se sea competente para realizar una determinada tarea, esta se asuma con tal de igualar a la otra y otras fuerzas que se contraponen.

El equilibrio, al estar referido a fuerzas que se contraponen y anulan –segunda característica–, enmarca las relaciones dentro del conflicto, que se erige como ley permanente en el ámbito social y, por ello, la fuerza se convierte en el medio para hacerse oír. De allí que aparezcan desequilibrios en cadena, cuya solución se busca a través de concesiones y compromisos que están llenos, a su vez, de nuevos desórdenes, ya que muchos de esos acuerdos y concesiones están basados en la injusticia, por cuanto se le dan cosas a quienes no tienen el derecho de tenerlas con tal de superar la crisis (Thibon, 1978. p. 15).

Un ejemplo de ello se puede encontrar en los sindicatos que se oponen a la autoridad de los patronos –fuerza contra fuerza– y, para alcanzar equilibrio, la solución es anular dicha tensión a través de las concesiones.

En el plano de lo inmediato, pareciera que el equilibrio es la solución al desorden que genera la superposición de una fuerza sobre otra. Pero, si se analizan las consecuencias, se constata que el equilibrio no da lugar a orden alguno porque está cimentado sobre la base de la continua confrontación de dichas fuerzas. Por eso, cuando se piensa que se ha alcanzado al fin el punto cero del riel de la balanza, de inmediato surgen nuevos desbalances que inclinan los platillos hacia algún lado.

El trasfondo antropológico del equilibrio es el individualismo, posición teórica que se puede encontrar en los filósofos de la política que están en la base del principio de separación de poderes y del sistema de pesos y contrapesos. John Locke, Henry Bolingbroke, el barón de Montesquieu y, en general, los contractualistas avalan la

teoría del equilibrio de poderes sobre la base de una concepción del hombre como individuo en constante lucha por el poder. La concepción del individuo se centra en su capacidad poseedora: un ser esencialmente propietario de su propia persona o de sus capacidades, sin que deba nada por ellas a la sociedad; de allí la primacía e importancia que se le da a la libertad como expresión de la propia individualidad. El individuo no se ve como un todo, y tampoco como parte de un todo más amplio –la comunidad-, sino como el propietario de sí mismo.

“El individuo es libre en la medida en que es el propietario de su propia persona y de sus capacidades. La sociedad no es sino la unión de hombres libres iguales relacionados entre sí como propietarios de sus propias capacidades y de lo que han adquirido por el ejercicio de estas” (Cárdenas y Guarín, 2006. p. 191).

En ese contexto, la dinámica social es de lucha, de confrontación y, por tanto, de búsqueda de equilibrio para evitar la destrucción. Por eso, el equilibrio del poder resulta ser, en realidad, una “entropía del poder”, en la que, como acontece en el campo de la física, al alcanzar sus niveles máximos –medidos por el equilibrio de las temperaturas y las presiones–, llegará la destrucción y no la preservación.

La anulación de fuerzas exigida por el equilibrio ha hecho que se enfatice en la igualdad –tercera característica–. Se da allí una especie de tendencia a igualar lo que no es igual, en la que impera la ley del número –cantidad–, lo cual no deja sitio más que para relaciones de fuerza entre los diferentes actores que buscan tener lo mismo que los otros, una manifestación de una mentalidad obsesionada por la competitividad. Se trata de una igualdad de número, no de mérito (Aristóteles, trad. en 2000. Vol. 6). Pero, así como en la realidad humana lo que prima es la diferencia y no la igualdad, en la vida social prima lo plural (Aristóteles, trad. en 2000, Vol. 2); por ende, buscar la abolición de las diferencias para alcanzar un pretendido y deseado equilibrio es equivocado. La teoría del equilibrio del poder y su sistema de pesos y contrapesos tiende a ello: a igualar lo que no es igual, a anular las diferencias, porque, si el peso aumenta en uno de los extremos de la balanza, se rompe el equilibrio.

El término que acompaña al del equilibrio en el sistema de pesos y contrapesos es el de “poder”. En Grecia y Roma, el poder o *imperium* de los magistrados no se concebía

como ajeno y distante del poder del *populus*, sino, más bien, fundado sobre él. El *imperium populi*, el cual era perteneciente al pueblo en su conjunto, se ponía como fundamento del *imperium magistratural*. Era un imperium que tenía un elemento de potestas, entendida como *auctoritas*, que representaba la recta conducción, la elevación, a través de la *phrónesis* o *prudentia*. Como señala Massini (2006), desde Demócrito, a quien se atribuye las primeras reflexiones en torno a la *phrónesis*, a la prudencia se la ha reconocido una tripe función: deliberar bien, hablar bien y obrar como es debido” (p. 32).

En la modernidad, el poder adquiere un nuevo significado: ya no es conducción prudencial en los términos referidos en el párrafo anterior, sino expresión de una voluntad que, con sagacidad, tiende a mantenerse en el poder, por el bien individual que ello representa. Respecto de esta manera de concebir el *imperium*, son ilustrativas las palabras de Maquiavelo (1987) en *El Príncipe*: “Estando pues el príncipe obligado a saber comportarse a veces como bestia, de entre ellas ha de elegir a la zorra y al león; porque el león no sabe defenderse de las trampas ni la zorra de los lobos (p. 71). La base antropológica de esta manera de entender el *imperium* es similar a la referida en el concepto de equilibrio.

Fromm (1985), hablando del hombre moderno, la describe así:

“Al perder su lugar fijo en el mundo cerrado, ya no posee las respuestas a las preguntas del significado de la vida. Se halla amenazado por fuerzas supra-personales, el mercado y el capital. Sus relaciones con los otros hombres, ahora que todos son un competidor potencial, se han tornado lejanas y hostiles; es libre, está solo, aislado, amenazado desde todos los lados” (p. 86).

Los análisis precedentes respecto de los conceptos de equilibrio y poder ofrecen una base epistemológica –que a la vez tiene un soporte antropológico–, que abre las puertas a un Estado caracterizado por la confrontación continua, por cuanto en materia de equilibrio el fiel de la balanza difícilmente estará en el centro (Thibon, 1978.), máxime cuando de lo que se trata es de equilibrar un poder en donde el interés personal tiene tendencia a preponderar sobre el interés público. Esta parece haber sido la dinámica institucional en Colombia.

## A MODO DE CONCLUSIÓN: DEL EQUILIBRIO A LA ARMONÍA

En este artículo se ha abordado la cuestión respecto de si la teoría tradicional del equilibrio del poder constituye un soporte epistemológico que contribuya de manera real y efectiva a la superación de la problemática de alteración del orden jurídico-político que existe actualmente en Colombia, suscitada por la prevalencia del poder del alto tribunal de lo constitucional.

El análisis de los fallos escogidos, proferidos por la Corte Constitucional, ha puesto de presente que el Estado Colombiano es un Estado jurisdiccional, según la tipología de Carl Schmitt, en el que la última palabra respecto de asuntos de trascendencia para la vida nacional es pronunciada por los jueces.

La Corte Constitucional, apelando a la fuerza normativa de la Constitución Nacional, ha asumido competencias no contempladas en el artículo 241 de la Carta Magna. Su manera de proceder ha afectado la estabilidad del orden jurídico y político en Colombia, por cuanto el asumir la función creadora de normas que son fuente de derechos desnaturaliza su ser y misión: el “decir el derecho” (*iuris dictio*), y darlo a su legítimo titular.

La cuestión planteada se ha resuelto de manera negativa: el concepto de “equilibrio del poder” está articulado a partir de un pensamiento abstracto que no siempre trabaja en consonancia con lo real. Su relación a la cantidad, al peso y a las relaciones de fuerza, que hace énfasis en una igualdad inexistente, hace que dicha teoría fije su mirada en aspectos externos que, acentuados, generan disipación, en la que se busca lo “más” y no siempre lo “mejor”.

El equilibrio, por estar referido a fuerzas que se anulan, erosiona la calidad en favor de la cantidad. Por eso, el equilibrio del poder, con sus fundamentos antropológicos, resulta ser, en realidad, una entropía del poder en la que la consecuencia es la degradación y no la elevación. La teoría del equilibrio del poder y su sistema de pesos y contrapesos tiende a anular las diferencias, porque, si el peso aumenta en uno de los platillos, se rompe el equilibrio. De allí que, bajo el marco teórico aportado por

la teoría del equilibrio, tengan preponderancia la oposición y el conflicto que son el resultado de la anulación de fuerzas y no de la sinergia entre ellas.

Por eso, pareciera necesario mirar hacia otro marco teórico que soporte epistemológicamente cómo ha de comprenderse el ejercicio del poder público en Colombia. En el pensamiento aristotélico hay algunas ideas que pueden dar luces sobre ello. El estagirita insiste en la importancia de no perder de vista la finalidad común y los medios adecuados para alcanzarla, pues ellos constituyen los vínculos de unidad que permiten la conformación y el progreso del Estado; su carácter supraindividual permite que todos los que integran la comunidad política puedan vivir prósperamente. Ellos permiten que los individuos doten de sentido su actividad y la orienten, de tal manera que el esfuerzo individual redunde en el bien de todos. Con ello se logra aquello que los griegos llamaban “eucosmia”: buen orden (Aristóteles, trad. en 2000. Vol. 7). Este buen orden es el producto, no de unas fuerzas que se anulan –equilibrio–, sino de un actuar que hace confluir diversas potencialidades de manera sinérgica. A eso se llama *armonía*.

La armonía es, por tanto, “el acoplamiento entre las partes de un todo, de manera que concurren a un mismo fin” (Thibon, 1978. p. 118). La armonía no iguala lo que no es igual; al contrario, exige la desigualdad. Un ejemplo que ilustra bien lo que significa la armonía se encuentra en la música: cuando allí se habla de ese concepto, se está frente a la combinación de sonidos diferentes –por la frecuencia de onda que es propia de cada uno–, que se emiten concomitante o sucesivamente. Para que la armonía se presente ha de existir, por tanto, distinción y separación de sonidos, con una amplitud que tiene ciertos límites.

En el campo político, esta armonía significa concordancia, convergencia entre diferentes actores que no necesitan neutralizarse unos a otros, sino que orientan su quehacer hacia los más altos valores humanos, que se constituyen en finalidades que se buscan de manera mancomunada. En la armonía, cada agente tiene un valor especial en su relación con el conjunto. A diferencia de lo que sucede con el equilibrio, en el que las cantidades se contrapesan, en la armonía las cualidades se complementan para alcanzar un fin común que deviene realizativo para todos, al hacer uso de bondad de los fines y bondad de los medios (Gilson, 1949. p. 346).

La unidad de una multiplicidad se logra a través de la armonía y no a través del equilibrio. De allí que la armonía sea un género particular de orden en el que las diferentes partes de un todo, con funciones distintas, no se oponen, sino que concurren a un mismo efecto de conjunto, sobre la base del reconocimiento de las diferencias. Para ello se precisa recuperar la capacidad reflexiva del espíritu humano, a fin de reconocer el valor supraindividual de los fines comunes y la necesidad de morigerar los intereses particulares –muchas veces producidos por el ansia de alcanzar mayor poder–, en beneficio del todo. Es una dinámica distinta a la que se presenta en el equilibrio del poder; es la dinámica del ser y no del tener, de la calidad y no de la cantidad, de la diferencia y no de la igualdad. No existe armonía social posible a la sombra de signos matemáticos que expresan cantidades: más, menos, igual. El orden, sin el cual es imposible alcanzar paz y estabilidad sociales, reposan en la calidad de quienes integran el conglomerado social; calidad que se traduce en capacidad de diálogo con fidelidad a los principios a través de los cuales se logra la consecución de los fines comunes.

Como se indicó, en el equilibrio del poder se crea una sociedad en la que los privilegios no corresponden a talentos reales y a responsabilidades concretas, por cuanto se busca igualar a toda costa incluso aquello que no es igual. Con la armonía, las desigualdades encuentren su sentido por su relación a fines superiores y, si hay privilegios, ellos son el producto del merecimiento de aquellos que con la grandeza de sus talentos, y lo exigente de sus responsabilidades, contribuyen en mayor medida a alcanzar el bien público.

La ceguera que produce un poder desbordado que mira solo hacia sí mismo y no hacia los fines comunes ha llevado a romper la armonía del poder público en Colombia. Se ha olvidado que la autoridad se pierde si con ella no se hace crecer. Esta mentalidad obcecada está en la base de las ideologías que sobreabundan actualmente en Colombia y que buscan imponerse por parte de quienes detentan el poder.

En el ámbito de lo práctico, a lo cual pertenece lo político y lo jurídico, es imprescindible volver constantemente al pasado como una semilla, porque valorar la tradición es buena tierra de la que se derivarán buenos frutos en el futuro. Acudir a la tradición ayuda a no caer en la trampa de la moda, por cuanto esta última gusta

a aquellos detentadores del poder que, históricamente, han pronunciado palabras que seducen, pero que al ser contrastadas con la realidad muestran la falsedad que encierran: ¿hay algo más seductor que las tesis maquiavélicas que ubican el poder y el interés individual en la cima de lo político, y que admiten cualquier medio –lícito o ilícito– para conseguirlo? Y, sin embargo, ¿hay algo que arroje peores consecuencias para la vida social y política?

En sede de armonía, lo importante no es anular la fuerza que adquiera alguna rama del poder público; lo importante es la unión que se produce por la acción de poderes distintos que velan por la conservación de la sociedad y no por su aniquilamiento. Por eso, la base de la armonía es la humildad de quien se deja decir algo de otro, de quien quiere trabajar con el otro, de quien es tierra fértil para sembrar ideales altos que conduzcan a la paz y la justicia social. En el equilibrio hay que anular fuerzas que se disparan producto de la arrogancia y el desenfreno del poder; en la armonía del poder no hay oposición ni imposición sino cooperación, bajo la guía de un fin común, a cuya consecución, cada rama del poder público debe contribuir de la mejor forma posible, más allá de protagonismos personales e intereses particulares.

## REFERENCIAS

- Aristóteles (2000). *La política*. Trad. del Griego de Briceño Jáuregui, M. Bogotá: Panamericana.
- Banchof, O. (1986). Nuevas reflexiones sobre la jurisdicción constitucional entre derecho y política. *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, 19 (57).
- Cárdenas, A. y Guarín, E. (2006). *Filosofía y teoría del Derecho*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.
- Cardona, C. (1966). *La metafísica del bien común*. Madrid: Rialp. Carmona, J. (2007). La división de poderes y la función jurisdiccional. *Revista Latinoamericana de Derecho*, 6 (7-8), 175-211. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/7/cnt/cnt7.pdf>
- Carpizo, J. (2001). El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional. *Publicación electrónica del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*, 1. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2955/7.pdf>
- Corte Constitucional Colombiana (1993). Sentencia C-027. [MP SimónRodríguez Rodríguez].
- Corte Constitucional Colombiana (1997). Sentencia C-312. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].
- Corte Constitucional Colombiana (2011). Sentencia C-818. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].
- Corte Constitucional Colombiana (2014). Sentencia T-970. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].
- Cueva, R. (2011). *Derechos y Libertades*. Eunomia, 2.

- Dworkin, R. (1997). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel. Fromm, E. (1985). El miedo a la libertad. Barcelona: Planeta-De Agostini.
- Gilson, E. (1949). *Santo Tomás de Aquino*. Madrid: Crisol-Aguilar.
- Gordillo, A. (2003). *Tratado de Derecho Administrativo. Parte General*. 8ª ed. Buenos Aires: F.D.A.
- Heath, G. (1967). Making the Instrument of Government. *The Journal of British Studies*, 6 (2), 15-34.
- Hervada, J. (2009). *¿Qué es el derecho?* Bogotá: Temis.
- Kaufmann, A. (1999). *Filosofía del Derecho*. Trad. de Luis Villar Borda. Bogotá: Universidad Externado.
- Kelsen, H. (1988). *La garantía jurisdiccional de la Constitución, Escritos sobre democracia y socialismo*. Madrid: Debate.
- Locke, J. (2000). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Madrid: Alianza Editorial.
- Maquiavelo, N. (1987). *El príncipe*. Madrid: Tenos.
- Martínez, J.M. (1963). *La estructura del conocimiento jurídico*. Pamplona: Universidad de Navarra. Massini, C. (2006). *La prudencia jurídica, introducción a la gnoseología del Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Mora, G. (2009). *Justicia Constitucional y arbitrariedad de los jueces*. Buenos Aires: Marcial Pons. Montesquieu, Ch. (1972). Del espíritu de las leyes. Madrid: Tecnos.
- Radbruch, G. (1980). *Arbitrariedad legal y derecho suprallegal*. Trad. de Aníbal del Campo. Buenos Aires: Depalma.

Schmitt, C. (1971). *Legalität und Legitimität. Legalidad y Legitimidad*. Trad. de José Díaz García. Madrid: Struhart & Cía-Aguilar. S.A. Schmitt, C. (1952), *Verfassungslehre. Teoría de la Constitución*. México, D.F.: Editora Nacional.

Thibon, G. (1978). *El equilibrio y la armonía*. Madrid: Rialp.

Tuteleers, S. (1982). Sobre la separación de los poderes del Estado. *Revista de Ciencia Política de la Pontificia U. Católica de Chile*, 2.

Uribe, M. y Martín, J. (2005). Concordato y jurisprudencia constitucional en Colombia. *Civilizar*. <http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar>. Recuperado de: <http://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/11232/305/1/CienciasSocialesyHumanas483.pdf>

Vila, I. (2008). El modelo Norteamericano de Constitución. *Revista de temas Constitucionales UNAM*. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juicio/cont/8/cnt/cnt10.pdf>.